--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).----------

--- SENTENCIA: 57 (CINCUENTA Y SIETE).

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 63/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte demandada, ahora actora incidental **********, aquí apelante, contra la Resolución Incidental de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que Declaró Improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicha actora incidental, dictada dentro del Expediente ********, relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por ********** y **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"****PRIMERO.* ***Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por *********, con el carácter que ostenta dentro del proceso en que se actúa, en consecuencia.***

SENTENCIA

SEGUNDO. ***Resulta Infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que se levanta la suspensión del procedimiento para que continúe el juicio en su demás cauces legales.***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso**. Notificada la resolución a la parte demandada y actora incidental **********, interpuso recurso de apelación por conducto de la Licenciada *******, en su carácter de Representante Legal, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo por Auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por Auto de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023); y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. La Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte demandada, y actora incidental ***** ****** ***** expresó los motivos de agravios que obran a fojas 8 a la 17 del presente toca, mismos que transcriben a continuación:

"AGRAVIOS:

La presente sentencia viola en mí contra los siguientes artículos:

Artículo 1y 2, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Edo.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.

ARTÍCULO 2o.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no

SENTENCIA

será necesario que las partes los impugnen, amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

Luego entonces su señoría debe mantener el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, toda vez que su señoría NO OBSTANTE DE HABER HECHO VALER UN INCIDENTE DE NULIDAD, LA C. JUEZ FUE OMISA EN REPONER LA NOTIFICACIÓN.

Se formula APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2023, NOTIFICADA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES. LA C. JUEZ DETERMINO.

RESUELVE.- PRIMERO. Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por *******, con el carácter que ostenta dentro del proceso en que se actúa, en consecuencia.***

SEGUNDO. Resulta Infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que se levanta la suspensión del procedimiento para que continúe el juicio en su demás cauces legales.

Lo anterior toda vez que el actuario supuestamente emplazo el día 13 de febrero del año 2023, en punto de las 12.20 hrs., toda vez que quién lo practicó violento el artículo 67 Fracc. I, II y IV, del Código de Procedimientos Civiles de

Tamaulipas en vigor, infringiendo con ello el primer acto procesal que lo es la citación al llamado a juicio, a cual debe de realizarse con apego a la normatividad sin que ello se catalogue como un acto autoritario y atroz que ponga en dudas el debido proceso, basando para ello en los siguientes acontecimientos ocurridos.

ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplazarse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero.

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de

SENTENCIA

hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o

proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.

Ahora bien, se hace saber a su señoría que no se corrió traslado con la demanda por lo cual estamos impedidos a DAR CONTESTACIÓN, EN EL PRESENTE JUICIO.

EL ACTUARIO ENTREGO UNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LAS COPIAS DE UNA PROMOCIÓN "QUE CASUALMENTE SU SEÑORÍA TUVO BIEN ACORDAR, CUANDO LA MISMA SOLO TRAE EL FOLIO No. 406. Y EL PROMOVENTE OMITIO PONER EL AÑO DEL FOLIO MÁS SIN EMBARGO SE LE TUVO POR SATISFECHA LA PREVENCION REALIZADA A LA ACTORA.

AHORA EN BIEN EN LA MISMA PROMOCIÓN SE APRECIA QUE SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DIGITALIZADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SACADO DE UN EXPEDIENTE No. 647/2014. QUE ES UN JUICIO DE DESAHUCIO QUE SE SIGUIO EN SU ORDEN ANTE EL JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR.- MATERIA CIVIL.

CON LAS COPIAS DIGITALIZADAS DEL

SENTENCIA

ESTE EXPEDIENTE, DEL CONTRATO Y DE LOS RECIBOS DE RENTA DE LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE DEL 2014. PRETENDEN CORRER TRASLADO HASTA CON LA MISMA DEMANDA DEL JUICIO DEL 2014. LA CUAL OBVIAMENTE NO ES DE ESTE EXPEDIENTE.

POR LO CUAL EL ACTUARIO CORRIO TRASLADO DE UN EMPLAZAMIENTO SIN DEMANDA, SIN RECIBOS DE ARRENDAMIENTO Y SIN CONTRATO. YA QUE TODO ES COPIA DEL JUICIO DE DESAHUCIO NO 647/2014.

No obstante hacer saber a su señoría que los RECIBOS DE RENTA NO ESTAN EXPEDIDOS CON LOS REQUISITOS FISCALES QUE ESTABLE EL CODIGO FISCAL Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ADEMAS QUE EL ACTUARIO VIOLO TODOS PROCESOS JURIDICOS, PORQUE ADEMAS EL DIA DEL EMPLAZAMIENTO LLEGO CON GRUA Y CON LOS AGENTES DE TRANSITO PARA LLEVARSE EL CARRO QUE SUSPUESTAMENTE ESTABA EMBARGADO POR SU SEÑORÍA. LO QUE ES A TODAS LUCES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE EL EMBARGO ESTA PERMITIDO, MAS NO LLEVARSE EL VEHICULO.

Y ADEMAS CON UN EMPLAZAMIENTO VIOLATORIO A LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ ESTE JUICIO NO REUNE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

JURIDICA QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN SUS ARTICULOS 543, Y 546. YA QUE NO OBRA CONTRATO ORIGINAL, NO OBRAN RECIBOS DE RENTA TIMBRADOS POR EL SAT.

VIOLANDO CON TODO ESTO LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA, LEGALIDAD, Y SEGURIDAD JURIDICA QUE ESTIPULAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.

ADEMAS QUE HAY UN JUICIO PREVIO EL CUAL ESTA CADUCADO Y PRESCRITO YA QUE FUE INTERPUESTO EN EL AÑO 2014, EL CUAL NUNCA FUE NOTIFICADO A LA ACTORA, Y CON LAS COPIAS DE ESE JUICIO, PRETENDEN ENTABLAR ESTE. LO QUE ES TAMBIEN VIOLATORIO AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL YA QUE LA ACTORA PRETENDE HACER JUSTICIO VIOLENTANDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTIPULA LA LEY

HECHOS:

1.- El día 13 de febrero del 2023. Se presento el actuario en casa de la demandada, con patrulla, grúa y agentes de tránsito. Lo que violatorio a los artículos 546 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que este artículo faculta al actor que al momento de la diligencia se embarguen bienes suficientes a cubrir el pago de rentas. Mas no faculta a que en el momento de la diligencia ya traigan grúa y patrullas para llevarse un carro. Lo cual es causa de un delito de robo.

Por lo cual desde este momento solicitó

SENTENCIA

*la intervención del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que se de vista con las diligencias de embargo, de lo que el actuario fue a realizar en compañía del Lic. Sergio Manuel Vázquez Martínez y la actora la Sra. ***** ****** *****.*

Ya que fue intento de robo de vehículo, toda vez que no está facultado el actuario a llevarse al carro de la casa de la demandada.

Además, se hace saber que el artículo 67 Fracc IV, dice que el actuario entregará al demandado COPIA DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS. Y en este caso lo único que se entregó fueron copias del juicio 647/2014. Violentando con eso las reglas del proceso y no respetando lo que estipulan los artículos 1, 2, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en vigor.

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.

En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. (Última reforma POE No. 45 del 15-Abr- 2014)

ARTÍCULO 2o.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la

tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen, amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PRESENTAN:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que existen en este expediente, concretamente en la cédula de notificación, del día 13 de der febrero del 2023. Dónde el actuario "QUE NO SE IDENTIFICO", NI DEJO COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA. Pretendió emplazar a la demandada, sin los documentos fundatorios de este juicio.

II.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- que se establece en el artículo 385 y demás relativos del Código de Procedimientos de Tamaulipas en vigor.

<u>ADEMAS EL ACTUARIO EN SU CEDULA DE NOTIFICACION, NO DESCRIBE QUE DOCUMENTOS LE ESTA ENTREGANDO A LA DEMANDADA, SOLO LE DIO UN JUEGO DE SCOPIAS, LAS CUALES NO TRAIAN LA DEMANDA.</u>

SENTENCIA

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA PARTE DEMANDADA NO PUDO DAR CONTESTACION A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA. SE CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA.

DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR, SE HACE SABER A SU SEÑORÍA QUE LAS MISMAS SE DESCONOCEN YA QUE NO SE TIENE COPIA DE LA DEMANDA. MÁS NO LE ASISTE LA RAZON A LA ACTORA, PORQUE LA DEMANDADA, *NO LE RENTA LA CASA A LA ACTORA SE LA VENDIÓ. Y SE CUENTAN CON LOS PAGOS Y LOS DEPOSITOS QUE SE LE HAN HECHO A LA ACTORA, POR LO CUAL SE PROCEDERA PENALMENTE CONTRA ELLA POR EL DELITO DE FRAUDE.

CONTESTACION DE LOS HECHOS LOS MISMOS NO SE PUEDEN CONTESTAR PORQUE SE DESCONOCEN YA QUE NO SE CORRIO TRASLADO A LA DEMANDADA CON LA COPIA DE LA DEMANDA. Y SE VUELVE A REPETIR LA CASA NO SE LE RENTA A LA ACTORA, SE LE COMPRO, Y SE PROCEDERA PENALMENTE CONTRA ELLA.

ADEMAS EN LA PRUEBA CONFESIONAL QUE EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ACEPTO A LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL INCIDENTE, LA PARTE ACTORA, HIZO PREGUNTAS RESPECTO A LOS HECHOS DE FONDO, Y EL C. JUEZ LAS ACEPTO. Y EN ESAS PREGUNTAS, LA PARTE ACTORA, DICE:

PREGUNTA 21.- QUE USTED DENTRO

DE LAS COPIAS DEL COPIAS CERTIFICADAS QUE RECIBIO EN LA DILIGENCIA DEL DEL DIA 13 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ESTABAN INCLUIDOS LA COPIA DE LA DEMANDA ANTERIOR DEL 2014. COPIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y REIBIODS DE RENTA DEL 2014.

O SEA ESTE JUICIO ES DEL 2023. Y ES INCORERCTO QUE CON UN JUICIO DUPLICADO DE DESAHUCIO, DEL 2014, LA PARTE ACTORA, PRETENDA EMPLAZAR EN UN JUICIO DONDE SE ESTAN VIOLANDO LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDADA, EN VIRTUD DE QUE HAY DUPLICIDAD DE LOS JUICIOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 215343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 384
Tipo: Aislada

CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA. Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en

SENTENCIA

cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 343320

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI, página 1065

Tipo: Aislada

DESAHUCIO, AMPARO CONTRA LA NOTIFICACION ILEGAL DE LA PROVIDENCIA DE. NULIDAD DE NOTIFICACIONES (LEGISLACION DE DURANGO).La omisión, por el actuario respectivo, de algunos requisitos o formalidades al hacer la notificación de la providencia de desahucio, debe reclamarse ante el Juez de los autos, mediante el incidente de nulidad a que se contrae el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, antes de ocurrir al juicio de garantías, pues de lo contrario éste debe estimarse improcedente; sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, la circunstancia de que la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de amparo, hable de resoluciones judiciales respecto de las

cuales la ley concede algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, porque el espíritu de tal fracción es el de considerar que el amparo es improcedente contra actos susceptibles de reparación mediante un medio ordinario de defensa o recurso dentro del procedimiento, ya sea que esos actos se denominen resoluciones judiciales o no.

Amparo civil en revisión 8057/48. Adame Vicente. 27 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Carlos I. Meléndez."

--- TERCERO. Estudio. Dichos agravios expresados por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte demandada, ahora actora incidental **********, aquí apelante, resultan **infundados** para revocar o modificar de la resolución apelada.----------

--- Previo al estudio respectivo de los motivos de inconformidad manifestados por el inconforme, se hace necesario traer a cuenta, en lo atinente, los siguientes dispositivos legales 543, 544, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 543. *El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de*

SENTENCIA

renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario.

Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos...

Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento".

***"ARTÍCULO 544.** Pueden promover el desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla y sus causahabientes, así como el apoderado de los que se dejan mencionados."*

***"ARTÍCULO 545.** La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes".*

***"ARTÍCULO 546.** Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si para giro mercantil o industrial, y dentro de cincuenta si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. **Si lo pidiere el actor**, en el mismo auto **mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas**. Ordenará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de tres*

días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. ...”

“ARTÍCULO 547. *Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado de que habla el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia* ***se entenderá con el demandado****, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o portero, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado podrá entenderse con un agente de la policía de planta en dicho lugar, o vecinos fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia.* ***Si en el acto de la diligencia el arrendatario presenta los comprobantes que en su concepto demuestren el pago de las pensiones reclamadas****, o exhibiere el importe de las mismas, aquélla no se suspenderá, pero unos y otro, en su caso, se agregará para dar cuenta al juez; éste, en el segundo supuesto, sin más trámite lo mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.”*

--- En atención a dicha normatividad y para un mejor entendimiento y clarificación del asunto en estudio, es oportuno ponderar que, en efecto, el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia; de tal suerte, que teniendo en cuenta, que el llamamiento a juicio, es una actuación procesal de

SENTENCIA

relevancia para la satisfacción y ejercicio de los derechos derivados de la tutela judicial efectiva en sus vertientes del debido proceso y derecho de audiencia, es menester tomar en consideración que los preceptos legales que regulan la diligencia establecen requisitos con la finalidad de que en la diligencia se agotaron todos los objetivos de la misma conforme los requisitos y formalidades de ley, ya sea mediante la identificación del domicilio donde debía constituirse el actuario judicial, la identificación o citación de la persona que ha de llamarse a juicio, o en su caso, las circunstancias por las que no fue localizada, así como los datos de la persona con quien en su caso se entienda la diligencia, los cuales deben estar debidamente asentados en una sola acta en que se asiente la relación de cómo se efectuó la diligencia de emplazamiento.----------

--- Por ello, no hay que olvidar que el objetivo primordial del emplazamiento consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa; de ahí que *para la validez del emplazamiento es necesario que se entreguen al interesado o a la persona con la que se entendió la diligencia, las copias de la demanda y demás documentos que se anexaron a la misma*, para con ello dar certeza a quien recibe los documentos son fidedignos y veraces ***extraídos de su***

original, lo que en la especie así aconteció; por lo que en ese contexto, al no existir duda respecto del alcance del requisito consistente en: entregar las copias del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, dicho requisito constituye una formalidad esencial para la validez del emplazamiento, porque sólo así el órgano de impartición de justicia puede cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia en los términos y plazos de las leyes.---------- Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la referida formalidad no resulta excesiva, desmedida o desproporcional para ser acatada por el funcionario judicial que realice la diligencia, ni de otros funcionarios judiciales que intervengan en ella, pues *es deber del órgano de impartición de justicia prever el personal judicial necesario, para cerciorarse de que el actuario notificador realizó la entrega de los documentos*, sin que con ello se incurra en pedir un esfuerzo desmedido del funcionario judicial, *ya que al realizar la formalidad esencial del procedimiento se garantizan los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial* conforme lo disponen los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales; por lo que, la fe judicial del

SENTENCIA

servidor judicial que la práctica, es para hacer constar en el acta respectiva que la entrega de copias de traslado se ha hecho con esos extremos y formalidades; esto es, mediante copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas por el órgano jurisdiccional, como así se hizo, pues a falta de observar esa formalidad, se atenta contra los mencionados principios de legalidad, el debido proceso legal, y de manera particular el derecho de audiencia y defensa.----------

--- Procede ahora estudiar los motivos de inconformidad vertidos por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte demandada, ahora actora incidental *********, aquí apelante, mismos que en síntesis y conforme a la causa de pedir, los hace consistir en que la resolución impugnada, le causa perjuicio a su representada, al infringirle el primer acto procesal de emplazamiento de llamarla a juicio como persona física, debiéndolo entender el Actuario Notificador directamente y describir en la Cédula de Notificación los documentos que entregó a dicha representada, pues refiere que dicho Actuario Notificador solo le entregó un juego de copias que no traían la demanda original del Juicio Ejecutivo Mercantil para dar contestación a la misma, corriéndole traslado también también del auto o proveído dictado, una *cédula*

de notificación y copias de una promoción, que acordó el juzgador con una Prevención al actor mediante el Folio No. 406 sin año, para tener al promovente por cumpliéndola con la misma promoción que anexó en *copia certificada digitalizada del contrato de arrendamiento y recibos de renta de los meses de enero a octubre del 2014*, sacadas de un *diverso expediente ********, relativo a un juicio de desahucio que se siguió en aquél entonces ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil*, que quedó ***caducado y prescrito en ese año 2014 por no haberse notificado***, insistiendo el inconforme, que indebidamente el actuario emplazó a su representada sin entregarle la demanda que dio origen al presente litigio, sin recibos de arrendamiento y sin contrato original, al haberle entregado una copia del citado expediente ********, y sin que los recibos de renta hayan sido timbrados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), expedidos con los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal y la Ley del Impuesto sobre la Renta y haber llevado dicho actuario al emplazamiento indebida e ilegalmente grúa y Agentes de Tránsito, sin reunir los requisitos de procedibilidad jurídica que establecen los artículos 543 y 546 del Código Adjetivo Civil.----------

SENTENCIA

--- Dichos alegatos, como se adelantó resultan **infundados**.----------

--- Así se considera, en virtud de que de un estudio y análisis minucioso y detallado de las actuaciones, promociones y anexos que componen el presente cuaderno de apelación, esta Alzada advierte y destaca, que mediante escrito de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), los actores ********** y ******** (**arrendatarios**) le mandaron mediante juicio de desahucio a ********** como (**arrendataria**), del *inmueble ubicado en Calle **********, Tamaulipas, C.P. *****, entre **********, con motivo de haber celebrado un *Contrato de Arrendamiento el día once (11) de diciembre de dos mil doce (2012)*, el cual exhibieron los actores del juicio principal en ***Copia Certificada Digitalizada extraída del expediente ********, relativo al también Juicio de Desahucio, radicado y seguido en el ***Juzgado Sexto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado***, en atención de qué dicho contrato ya en diverso juicio se había exhibido, y el cual como la propia demandado inconforme manifestó: ***"…** *ADEMÁS QUE HAY UN JUICIO PREVIO EN EL CUAL ESTÁ CADUCADO Y PRESCRITO YA QUE FUE INTERPUESTO EN EL AÑO 2014, EL CUAL NUNCA FUE NOTIFICADO A LA ACTORA, Y CON LAS COPIAS DE*

*ESE JUICIO, PRETENDEN ENTABLAR ESTE.”**...***; lo cual reconoce y cepta en sus propios agravios, visibles en las **fojas 8 a la 17 del expediente de apelación**.----------

--- Lo que se fortalece de manera preponderante, con la propia demanda inicial motivo del presente **expediente ********, relativo al Juicio Especial de Desahucio promovido por la actora principal, ahora demandada incidental y al haber acompañado a dicha demanda, también un **RECIBO PROVISIONAL** que ampara las rentas vencidas o impagadas del mes de JULIO A DICIEMBRE DEL 2017, así como de los meses de ENERO A DICIEMBRE DEL 2018, de ENERO A DICIEMBRE DEL 2019, de ENERO A DICIEMBRE DEL 2020, de ENERO A DICIEMBRE DEL 2021; y de ENERO A DICIEMBRE DEL 2022, todos por concepto de rentas vencidas e insolutas con motivo del *Contrato de Arrendamiento* materia del presente conflicto de la mencionada ***CASA HABITACIÓN UBICADA EN ********** ********, por la cantidad de $******** (**********) mensualmente, como obra a **fojas 77 a la 89 del expediente de apelación**.----------

A lo cual recayó el Auto de *veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), visible en la **página 121 del cuaderno de apelación,** mediante el cual se le dijo a los comparecientes que previamente a la admisión o*

SENTENCIA

denegación, deberá exhibir dentro del término de tres (03) días el contrato de arrendamiento base de su acción, con el apercibimiento que de no hacerlo, no se le dará curso a su petición.----------

--- Por lo cual, y en debido cumplimiento a lo anteriormente ordenado, la actora *********, mediante escrito de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), localizable en las **páginas 123 a la 126 de dicho cuaderno de apelación**, dio cabal y debido cumplimiento a dicha ***PREVENCIÓN*** que se le hizo a los accionantes vía electrónica el mencionado día *veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022),* mediante el ***FOLIO ELECTRÓNICO 406*** de dicha propia fecha, exhibiendo para tal efecto dicha parte actora del juicio principal para tal efecto en ***Copia Certificada Digitalizada*** el ***Expediente 647/14***, relativo al Juicio de Desahucio radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil, dentro del cual se exhibió *Copia Certificada Digitalizada del Contrato de Arrendamiento*, expedida por el Secretario de Acuerdos el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como consta a **fojas 128, 136 a la 145 del expediente de apelación**.----------

--- Por lo que en atención a lo anterior, resulta procedente en lo que aquí interesa, transcribir algunas de las ***CLÁUSULAS*** a las que convinieron, sometieron y

aceptaron cumplir ambas partes contratantes, aquí contendientes, en dicho **Contrato de Arrendamiento** exhibido en **Copia Certificada Digitalizada** por la parte actora, como se hace a continuación:

> *…"**PRIMERA.-OBJETO.-** EL ARRENDADOR acuerda en otorgar en arrendamiento a EL ARRENDATARIO el inmueble que ha quedado descrito en la **Declaración I** que antecede.*
>
> ***SEGUNDA.- PRECIO.-** La renta mensual será la cantidad de **$******** (**********) MÁS CUOTA DE MANTENIMIENTO** misma cantidad que deberá ser pagada por el ARRENDATARIO dentro de los primeros cinco días de cada mes y por meses adelantados de acuerdo a la fecha de inicio del presente contrato mediante depósito a la **cuenta No. ********** de HSBC con CLABE INTERBANCARIA ********** Si EL ARRENDATARIO no efectuar el pago durante los primeros cinco días de cada mes, causará un interés moratorio a razón del ** mensual.*
>
> ***SEXTA.-USOS.-** Ambas partes convienen en que el inmueble objeto de este contrato, es solamente para uso habitacional. No estarán permitidos por EL ARRENDADOR en ningún momento los negocios o actividades económicas ilegales, giros "negros" ni giros comerciales o industriales que atenten contra la salud, seguridad, orden público o la conservación y estabilidad de "EL INMUEBLE".*
>
> ***…***
>
> ***DÉCIMA PRIMERA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.-** el arrendamiento tendrá una vigencia de 12 meses*

SENTENCIA

obligatorios para ambas partes y entrará en vigor el día ***30 del mes de enero del 2013. Y su terminación será el día 29 del mes de Enero del 2014****.*

Al término del arrendamiento y en caso de prórroga o renovación del presente contrato, el aumento de la renta será de acuerdo al incremento que ha sufrido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publique el Banco de México de los 12 meses precedentes.

Si el ARRENDADOR o ARRENDATARIO rescinden el contrato de arrendamiento antes del plazo forzoso de los 12 meses, este deberá cubrir como penalización lo correspondiente un mes de renta, que de ninguna manera se tomará del depósito.

DÉCIMA SEGUNDA.- DEVOLUCIÓN DEL INMUEBLE.- *para el caso en que haya vencido el plazo forzoso de los 12 meses de arrendamiento para ambas partes, y no exista manifestación de prórroga o renovación, EL ARRENDATARIO se compromete a desocupar el inmueble y entregarlo a EL ARRENDADOR en la fecha de terminación del presente contrato señalada en la Cláusula DÉCIMA PRIMERA que antecede.*

*En caso de que EL ARRENDATARIO no entregue el inmueble al término de la renta y continué ocupándolo por cualquier causa, pagará un *** adicional al precio de la renta pactada, por cada mes o fracción del mismo, que continué ocupándolo.*

DÉCIMA SEXTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.- *Serán causas de rescisión del presente contrato las siguientes:*

A).- ***La falta de pago de dos o más rentas.***

B).-…; C).-…; D).-…; E).-…; F).-…; G).- ***Retraso en el pago de dos (2) rentas consecutivas, en quince o más días naturales posteriores al vencimiento del término pactado para el pago de la renta.”***

…

(Fojas 136 a las 141 del expediente principal).

--- Lo que se corrobora con el propio Auto de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que se tuvo a los actores ********** y ********* (arrendatarios), promoviendo Juicio Especial de Desahucio en contra de ********** (arrendataria), en el que entre otros aspectos y disposiciones legales *se ordenó emplazar a la demandada con las copias simples de la demanda, documentos que se acompañan consistentes en copia certificadas del expediente ******** y del expediente ********, contrato de arrendamiento y del presente proveído para que dentro del término de tres días produzca su contestación si tuviere excepciones que hacer valer, debiéndole requerir a la demandada que en el momento de la diligencia justifique con los recibos de renta correspondientes estar al corriente en el pago de los mismos y de no hacerlo se le prevenga para que dentro del término de veinte días proceda la desocupación del inmueble que le fue dada en*

SENTENCIA

arrendamiento, tal y como se ordenó visiblemente en las **páginas 184 y 185 del expediente principal**.---------- --- Por lo cual, el **********, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dando cumplimiento a dicho mandato judicial, practicó la Diligencia de Requerimiento y Emplazamiento el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la demandada **********, visible a **fojas 238 a la 241 del expediente principal**, diligencia de Requerimiento y Emplazamiento en la que entre otras cuestiones y aspectos legales dicho diligenciario actuarial desahogó y asentó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> ***…"…**, de esta ciudad y cerciorado de que fui, de que existe dicho domicilio es el correcto por encontrarse en la esquina de las calles su nombre en unos letreros metálicos amarillos, el número correspondiente en las afueras del domicilio, por informes con vecinos que estoy en el lugar correcto y ahí vive la persona que busco, y corroborado además por el dicho de una persona que se encuentra en el interior del mencionado domicilio quien dijo ser llamarse la C. *********, persona que en este acto se identifica con credencial de elector número **********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece su nombre y firma y fotografía que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende, la cual le devuelvo por ser de su propiedad y uso común. Acto*

*seguido la C. **********, le notifico el acuerdo de fecha 2 de mayo, 31 de agosto, 2 de septiembre… de 2022, mediante cédula de notificación que dejo en poder de quien me atiende, agregando copia sus antecedentes para constancia del cual le doy lectura integral del mismo en cumplimiento de dicho proveído, la requiero para que justifiquen el acto de la presente diligencia, con los recibos correspondientes estar al corriente con el pago de las rentas o en su caso, de no hacerlo, señale bienes suficientes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas apercibiendo lo que de no hacerlo la parte actora lo hará en su lugar, asimismo le prevengo para que dentro del término de **veinte días** en caso de no haber justificado estar al corriente en el pago de las rentas, proceda a la desocupación del inmueble arrendado en forma voluntaria apercibiendo lo de lanzamiento a su costa a lo que manifiesta: **que recibe la documentación, dándose por enterada y notificada, la cual revisará con su abogado, siendo todo lo que desea manifestar**. Acto seguido y en uso de la voz de la parte actora manifiesta: que se reserva el derecho de señalar bienes para embargo, el momento procesal oportuno, siendo todo lo que desea manifestar. **Asimismo se corre traslado con la siguiente documentación: copia certificada del expediente ********, ********, contrato de arrendamiento habitacional y del presente proveído, documentación debidamente sellada, cotejada y rubricada por el secretario del juzgado**.*

SENTENCIA

Enseguida ***con las copias simples de la demanda, y documentos anexos debidamente sellados, cortejados y rubricados por el Secretario del Juzgado*** *le emplazo y corro traslado, haciéndole saber de qué se le concede el término de tres días para que de contestación a la demanda sea sus intereses conviene, a lo que el uso de la palabra de la persona con quien entiende esta diligencia manifiesta que oye, quede enterada del contenido de la cédula y documentos de la demanda que le hago entrega y* ***no firma de recibido la presente****, por así ser conveniente a sus intereses, lo cual se asienta para constancia y validez legal. Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia dando cuenta el titular con lo actuado para los efectos legales a que haya lugar firmando la presente acta el suscrito para los efectos correspondientes.---------- Doy fe.------".*

--- De lo que se advierte que contrario a lo alegado por la disconforme, el **********, en su carácter de Actuario Adscrito, si le corrió traslado y describió al momento de Requerir y Emplazar a la demandada ahora actora incidental, la documentación correspondiente para su conocimiento y poder dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pues del acta se constata y demuestra con eficacia jurídica de que sí se hizo, al manifestar la propia demandada ahora actora incidental, y quedar asentado en dicha diligencia de Requerimiento y Emplazamiento en lo atinente: *"que recibe la*

documentación, dándose por enterada y notificada, la cual revisará con su abogado y ***que no firma el acta****, siendo todo lo que desea manifestar, corriéndosele traslado con la siguiente documentación: copia certificada del expediente ********, ********, contrato de arrendamiento habitacional y del proveído, misma documentación y demás anexos que recibió debidamente sellada, cotejada y rubricada por el secretario del juzgado*, firmando la misma dicho actuario y la actora, ***mas no así la parte demandada el acta*** de emplazamiento, visible a **fojas dos 38 a las dos 41 del expediente principal**, con sus anexos de emplazamiento que se acompañaron, localizados a **fojas 247 a los 286 de dicho expediente de apelación**.----------

--- Por lo que a una vez que dio Contestación la demandada **********, ahora actora incidental, y a la vez dentro de la misma promovió vía Ad Cautelam el Incidente de Nulidad de Actuaciones materia de la presente apelación en contra de dicha Diligencia de Requerimiento y Emplazamiento practicado el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dándole vista el juzgador a la contraria para que manifieste lo que su interés convenga, admitiéndose a trámite dicho Incidente de Nulidad de Actuaciones con ***Suspensión del Procedimiento***, como consta a **fojas 288 el presente expediente de apelación**;

SENTENCIA

a lo cual, mediante escrito electrónico de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Licenciado **********, Representante Legal de la parte actora, hoy demandada incidental desahogó la vista en sus términos ahí precisados, visible en las **páginas 291 a la 310 de dicho expediente de apelación**.----------

--- Por lo que en ese orden de ideas, es importante y relevante dejar bien establecido que la diligencia de Requerimiento y Emplazamiento a la actora incidental el día **(13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, dada su naturaleza o carácter al ser un Juicio Especial de Desahucio, resulta innecesaria que dicha actuación del diligenciario la realizara ajustándose a los términos establecidos en el artículo 67 fracciones I, II y IV del Código Procesal Civil; toda vez que como quedó asentado, dada su propia naturaleza y reglas por las que se rige el Juicio Especial de Desahucio, dicha Diligencia de Requerimiento y Emplazamiento debe hacerse como bien lo hizo el actuario notificador, al haberse apegando estrictamente a derecho, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 543, 544, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Civiles; ya que contrario a lo aseverado por la inconforme, el Licenciado **********, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en

el Estado, al haberlo practicado directamente en forma personal a la demandada ahora actora incidental *********, en el propio domicilio del bien inmueble materia del Contrato de Arrendamiento, ubicado en **Calle **********, Tamaulipas**.----------

--- Lo anterior, toda vez que del Acta y Diligencia de Requerimiento y Emplazamiento que se le hizo a la actora incidental ese día trece (13) de febrero del presente año, se advierte claramente y de explorado derecho, que se le hizo entrega a la demandada y actora incidental del escrito inicial de demanda conjuntamente con el Auto de mandamiento judicial con las copias certificadas de los dos diversos expedientes, entre los que *particularmente aquí interesa, el expediente ********, dentro del cual se encuentra incluido precisamente el contrato de arrendamiento, vinculado y adminiculado con los demás anexos adjuntos con los que se le corrió traslado a dicha actora incidental*, contrario a lo que pretende hacer creer la recurrente, al referir que sólo se le entregaron a su representada copias certificadas de dicho diverso expediente.----------

--- Lo que se robustece y pondera, con lo asentado en dicha acta de emplazamiento, puesto que con el *contrato de arrendamiento que en copia certificada digitalizada*

SENTENCIA

aportó la actora del juicio se justificó y acreditó plena y eficazmente ***la relación contractual del acto jurídico de dicho contrato de arrendamiento celebrado entre los contendientes***, tal como se ha venido precisando en la presente resolución de segunda instancia; por lo que es evidente que las manifestaciones que refiere ahora envía de apelación la actora incidental aquí apelante, son meramente suposiciones y aspectos subjetivos que en forma alguna demuestran o desvirtuan la legal actuación o actividad pública realizada por el Licenciado ********* en su carácter de Actuario notificador conforme a las facultades y atribuciones que le concede artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fortaleciendo lo mismo, con la calidad y fe pública con la que al momento de practicar dicho mandato judicial de requerimiento y emplazamiento a la demandada ahora actora incidental *********.----------

--- Apoyan las anteriores consideraciones, la **Jurisprudencia** de la **Primera Sala y Tesis Aislada** de la **Novena Época**, con **Registro Digital 195122** y **182647**, de rubro y texto siguiente:

> ***"EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA***

ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *De acuerdo con la correcta interpretación del artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique la primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda, entienda la diligencia directamente quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido. El principio de certidumbre queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el actuario, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue al notificador a indagar por otros medios, como por ejemplo el dicho*

SENTENCIA

*de los vecinos de que el lugar designado en autos sea el del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada.***"**;

"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan*

*existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.***"**

--- Máxime que propiamente dicha actora incidental, al Contestar la Demanda y promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones, acompañó toda la documentación que le fue entregada al momento de la diligencia con las que se le corrió traslado en el requerimiento y emplazamiento sin que supuestamente se le haya entregado excepcionalmente copia del escrito inicial de demanda que motivo el presente juicio con el número de expediente ********, de donde se dedujo el Incidente de Nulidad de Actuaciones propalado por la aquí actora incidental inconforme; aunado a que esta Alzada, también advierte y destaca que la misma actora incidental **********, acepta y reconoce la relación contractual del acto jurídico del contrato de arrendamiento al desahogarse la prueba confesional expresa a su cargo realizada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible a **fojas 236 a la 238 del presente expediente de apelación**, de la que se obtuvo en lo que aquí interesa de las Posiciones contestadas por dicha absolvente **********, respecto de las **Posiciones 1.**, **32.**, **33.** y **34.**, al contestar lo siguiente:

SENTENCIA

*“**1.** QUE USTED HABITA ACTUALMENTE EL INMUEBLE UBICADO EN **********. **R= SÍ**; **32.** QUE USTED PUDO VER EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO QUE LOS DOCUMENTOS QUE LE ENTREGARON A USTED FUERON LOS QUE SEÑALÓ EL ACTUARIO EN LA MISMA. **R= NO, NO SÉ**; **33.** QUE USTED TUVO EN SU PODER LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023. **R= NO, NO SÉ**; **34.** QUE USTED AL TENER TODOS LOS DOCUMENTOS DESCRITO EN EL ACTA, PUDO ANALIZAR Y CONTESTAR LA DEMANDA Y NO LO HIZO. **R= NO, NO SÉ.”…***

--- De lo que se destaca que efectivamente la actora incidental se encuentra ocupando el bien inmueble que se le rento por parte de la parte actora del juicio principal, hoy demandada incidental, ubicado en ubicada en Calle *******, Tamaulipas, resultando obvio que pudo ver el acta de emplazamiento y demás documentos que se le entregaron bien pudo dar contestación a la demanda instada en su contra, pues de los documentos que exhibió al dar contestación a la demanda se desprende y advierte tales aspectos y actuaciones, tan así que dio de una u otra forma contestación a la demanda, subsanando desde luego cualquier error o irregularidad que se haya cometido el actuario notificador, según el recurrente al momento de

realizarse el requerimiento y emplazamiento a dicha demandada y actora incidental.----------

--- Con lo que se corrobora y robustece, que efectivamente el actuario notificador al momento de realizar el requerimiento y emplazamiento a la demandada ahora actora incidental inconforme, inicialmente se presentó y se constituyó en el domicilio objeto del arrendamiento al haberse realizado la misma en ese lugar directamente con dicha demandada y actora incidental, aunadamente a que se evidencia aún más al tratar de negar y desacreditar el correcto funcionamiento del funcionario público Licenciado ********** en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, conforme a las facultades y atribuciones que le concede artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fortaleciendo lo mismo con la calidad y fe pública que al momento de practicar dicho mandato judicial de requerimiento y emplazamiento el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a dicha actor incidental **********.----------

--- Pues tampoco es verdad lo que refiere la inconforme, respecto a que el actuario notificador no describió en la Cédula de Notificación que documentos le entregó a la parte apelante, al haberle entregado según la apelante,

SENTENCIA

solo un juego de copias que no traían la demanda, por lo cual no pudo dar contestación a las prestaciones reclamadas por la parte actora, así se estima, en virtud de que contrario a lo expresado mendazmente la inconforme, de la misma contestación y alegatos hechos valer por la parte demandada ahora actora incidental, al advertir esta Sala, entre otras cosas y manifestaciones el reconocimiento y aceptación de lo siguiente:

> ***…"…*** *de las prestaciones que reclama el actor, se hace saber a su señoría que las mismas se desconocen ya que no se tiene copia de la demanda. Más no le asiste la razón a la actora, porque la demandada, *no le renta la casa a la actora se la vendió. Y se cuentan con los pagos y los depósitos que se le han hecho a la actora, por lo cual se procederá penalmente contra ella por el delito de fraude.*
>
> *Contestación de los hechos los mismos no se pueden contestar porque se desconocen ya que no se corrió traslado a la demandada con la copia de la demanda. Y se vuelve a repetir la casa no se le renta a la actora, se le compró, y se procederá penalmente contra ella."…*

--- Lo cual, en forma alguna lo justificó y acreditó la inconforme con prueba alguna apta e idónea, y sí por el contrario se hizo sabedora de la demanda entablada en su contra por la parte actora principal del juicio; por lo cual, es

claro y evidente que los documentos con los que se corrió traslado a dicha actora incidental conjuntamente con las copias que le fueron entregadas, quedo plenamente justificado y acreditado con alcance y utilidad convictiva que dicho funcionario público, sí cumplió con su deber que le impone la ley de la materia al haberle hecho entrega de la documentación correspondiente a la demandad y actora incidental para contestar la demanda y acudir a juicio como lo hizo para hacer valer lo que su interés corresponde.---------- Sin que tampoco la inconforme, demostrara lo contrario con prueba alguna, pues de la simple lectura de los documentos propios que adjuntó la actora incidental *al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, conjuntamente con el incidente de nulidad de actuaciones que promovió*, se desprende clara y de explorado derecho que le fueron entregadas la **copia de la demanda, recibos en copias certificadas digitalizadas conjuntamente con sus demás anexos**, quedando de manifiesto más que claró, que sí se le Requirió y Emplazó correctamente a la demandada, ahora actora incidental, al concedersele pleno valor probatorio a dicha actuación y precisiones asentadas en dicha diligencia y documentos exhibidos al contestar la demanda y plantear dicho

SENTENCIA

Incidente de Nulidad de Actuaciones; de ahí lo **infundado del segmento de agravio** analizado.----------

--- Apoyan y orientan los razonamientos anteriores, las **Tesis Aisladas** de la **Décima** y **Novena Época**, de **Regisatro Digital 160704** y **190176**, de rubro y texto que dicen:

> ***"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.*** *Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.**"; y,*
>
> ***"EMPLAZAMIENTO, ASENTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NEGÓ A FIRMAR EN LA COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ES UN ELEMENTO FORMAL, NO ESENCIAL, PARA LA VALIDEZ DEL.*** *Procurar, del latín procurare, es un*

verbo transitivo que denota la acción de conseguir algo que se quiere; es realizar esfuerzos o diligencias; por lo tanto "procurará" en el texto del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, implica para el actuario la obligación de tratar de obtener la firma de la persona con quien entiende la diligencia, en la copia de la cédula de notificación; pero no está obligado a asentar la razón por la cual se negó a firmar ni tampoco a asentar cuál es la actuación o acción cierta que realizó para obtener la firma, porque está implícito que si no aparece la firma es porque se negó a firmar, puesto que si hubiera querido hacerlo, aparecería en la copia de la cédula. Conforme a ese precepto, la diligencia de emplazamiento debe reunir determinados requisitos formales y otros de carácter material u objetivo, que permiten que la fe pública de que goza el actuario judicial o notificador facultado por la ley para llevarla a cabo surta plenamente sus efectos y que goce de la presunción de plena validez. Uno de esos elementos formales no esenciales, que es accesorio, y que puede quedar subsanado con otros elementos que estén asentados en la misma diligencia, es la omisión de asentar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar en la copia de la cédula de notificación. Asimismo, debe estar asentado en la diligencia como elemento objetivo esencial, que el notificador se identificó ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriéndola para que a su vez se identifique, asentando su resultado; también es esencial, los

SENTENCIA

medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, y es accesorio, que pida o asiente que pidió la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado. De igual modo, el asentar las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, puede quedar subsanado siempre que los demás elementos esenciales y accesorios permitan concluir que no hubo estado de indefensión para el interesado y que sí se practicó en su domicilio y sí quedó enterado de la existencia del juicio instaurado en su contra, del número de expediente y tribunal que lo emplazó, así como la persona que le demanda y las prestaciones que se le reclaman, y el plazo que tiene para contestar, lo que se logra si se le corre traslado con la cédula."

--- Ahora bien, respecto a lo alegado por la apelante referente a que los recibos de renta no estan timbrados por el Departamento de Servicio de Administración Tributaria (SAT) y expedidos con los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal; al respecto, tomando en cuenta que el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, efectivamente estipula que con la demanda de desahucio se acompañará el contrato escrito de arrendamiento,

cuando ello fuere necesario para la validez del acto jurídico, ***sin establecer requisito especial alguno para los comprobantes de pago del arrendamiento***, ***ni ser obligatorio que los recibos de renta deban cumplir con los requisitos legales en materia tributaria***; toda vez que **los comprobantes fiscales** son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, ya que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.----------

--- Lo anterior, en atención a que, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo, **pudiendo hacerlo en el momento oportuno, como lo seria en la vía incidental o en ejecución de sentencia para finalizar el acto jurídico conforme a las circunstancias y obligaciones que en ese momento prevalezcan respecto del acto jurídico**; por lo que ello, no debe de ser un para decretar la procedencia del juicio, como en el caso acontece, ya que tales comprobantes

SENTENCIA

rentísticos pueden exigirse para hacerlos valer como deducibles fiscales de ser necesario, pues los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las Leyes Tributarias, que en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.----------

--- Máxime, que la mecánica impositiva de cada Ley Tributaria por lo que hace a los referidos recibos o comprobantes, sirven al ser utilizados para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios; por lo que es concluyente, que las exigencias previstas en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con los numerales 114 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo resultan aplicables en Materia Tributaria, y No Civil, para que la Autoridad Hacendaria logre obtener el conocimiento de la existencia del hecho o acto gravado por una contribución y así determinar cuál es la situación fiscal de un contribuyente; por lo que, el ya precisado RECIBO PROVISIONAL DE VARIOS MESES de renta sin pagar e insolutos aportado y

precisados por la actora principal del juicio, localizado en la **fojas 89 del expediente de apelación**.----------

--- El que vinculado y adminiculado conjuntamente con los diez (10) recibos de arrendamiento visibles tambien en las **páginas 142 a la 145 de dicho expediente de apelación**, acompañados al contrato de arrendamiento, son aptos para cumplir con la exigencia de su exhibición en la promoción inicial del Juicio Especial de desahucio, **en virtud de que cuentan con datos suficientes para establecer que se refieren al arrendamiento del bien inmueble arrendado**, como se había acordado y aceptado por ambas partes contendientes; de ahí lo **infundado** del alegato en trato.----------

--- Apoyan y orientan las anteriores consideraciones en lo conducente, las **Tesis Aisladas** de la **Décima** y **Octava Época** de **Registro 2003506** y **212272**, de rubro y texto siguiente:

> ***"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.*** *Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal*

SENTENCIA

correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.”; y,

“JUICIO RELATIVO A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA DE PAGO DE PENSIONES ADEUDADAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DE LAS PENSIONES RECLAMADAS EN EL. (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Tratándose de un juicio relativo a un arrendamiento en el que se reclama la falta de pago de pensiones adeudadas, corresponde al demandado la carga de probar que se encuentra al corriente de dichas pensiones, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de estas pensiones, para que se tenga por probada su acción, sin que ello implique que la condena por falta de liquidación de las rentas debidas le cause perjuicio a sus garantías individuales, en razón de que el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establece que la diligencia de lanzamiento se dará por terminada si el demandado exhibe el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas."*

--- Luego, por lo que hace a la inconformidad relativa a que el Diligenciario Actuario Notificador indebida e ilegalmente al momento de realizar la diligencia de Emplazamiento estuvo asistido de una Grúa y Agentes de Tránsito, sin reunir los requisitos de procedibilidad jurídica que establecen los artículos 543 y 546 del Código Adjetivo Civil.----------

--- La misma que resulta también **infundada**, en virtud de que tal circunstancia así se llevo a cabo, en atención a que dicho dispositivo legal 546 del citado ordenamiento autoriza y permite que se embarguen bienes y sean depositados para cubrir las pensiones rentísticas

SENTENCIA

reclamadas, por lo que para tal cumplimiento legal, el juzgador de primer grado, mediante Autos de dos (02) de mayo y treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en que ordenó y fundó lo correspondiente, ordenando girar atento oficio al Delegado de Transito y Secretario de Seguridad Pública del Estado para el debido cumplimiento de lo ordenado respecto a la detención del vehículo con las características ahí precisadas; lo anterior conforme a las facultades y atribuciones que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas otorga a dicho funcionario público para el cumplimiento de dicho mandato judicial, como consta y obra visiblemente en las **páginas 184, 185 y 209 del cuaderno de apelación**.----------

--- Por tanto, no puede considerarse que dicho llamamiento a juicio haya sido violatorio de las garantías individuales previstas en los artículos **14, 16 y 17 de la Constitución General de la República** como lo pretende hacer valer la recurrente, aunado a que no obstante haberse concedido valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la incidentista, éstas no le aportan ni reportan beneficio alguno respecto a la falsedad que imputa al actuario en el sentido de que no le entregó **la demanda inicial ni el contrato de arrendamiento**

original y recibos de pago, pues el Actuario es un funcionario judicial investido de Fe Pública.---------- --- Por lo que en tales condiciones, esta Sala, comparte el criterio y razonamientos lógico jurídicos del juez de primera instancia, al haber razonado de la forma como lo hizo en la resolución apelada, al haber tomado plena y jurídicamente la circunstancia de tiempo, modo y lugar, al haberse requerido, notificado y emplazado correctamente a dicha demandado, ahora actora incidental, motivo de la apelación; evidenciando con ello, que si se tuvo y tiene conocimiento la demandada y actora incidentista de la acción instada en su contra, como acontece en el presente asunto; de ahí, que no se pueda ni deba considerar que se le ha dejado en un estado de indefensión como lo pretende hacer valer, **al ser un juicio que por su propia naturaleza se regula con base a las reglas establecidas en los ya citados artículos 543, 544, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Civiles**, y no por las reglas establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo 67 del citado ordenamiento legal, por lo que al no advertirse ninguna irregularidad ni defecto en el requerimiento, notificación y emplazamiento realizado por el Actuario Notificador respecto de la diligencia practicada el **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en consecuencia

SENTENCIA

deben subsistir y seguir rigiendo las consideraciones torales en los mismos términos de la resolución impugnada.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- PRIMERO. Los agravios expuestos por la Licenciada **********, en su carácter de Representante Legal de la parte demandada, ahora actora incidental **********, aquí apelante, contra la Resolución Incidental de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que Declaró Improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicha actora incidental, dictada dentro del Expediente **********, relativo al Juicio Especial de Desahucio, promovido por ********** y **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.----------

--- SEGUNDO. Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

SENTENCIA

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cincuenta y Siete (57), dictada el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cincuenta y Tres (53) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.